



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

1237
Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 19 de Abril de 2026



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 412 BIS, 412 TER, 412 QUATER, 412 QUINQUIES, 412 SEXIES, 412 SEPTIES, 412 OCTIES, 412 NOVIES, 412 DECIES, 412 UNDECIES, 412 DUODECIES, 412 TERDECIES, 412 QUATERDECIES, 412 QUINDECIES, 412 SEXDECIES, 412 SEPTADECIES, 412 OCTODECIES, 412 NONADECIES, 412 VICIES Y 412 UNVICIES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 21 de Abril del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado **Adrián Humberto Valle Ballesteros**, representante del Partido Revolucionario Institucional, en esta H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción III, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, hago uso de esta H. Tribuna para presentar el siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 412 BIS, 412 TER, 412 QUATER, 412 QUINQUIES, 412 SEXIES, 412 SEPTIES, 412 OCTIES, 412 NOVIES, 412 DECIES, 412 UNDECIES, 412 DUODECIES, 412 TERDECIES, 412 QUATERDECIES, 412 QUINDECIES, 412 SEXDECIES, 412 SEPTADECIES, 412 OCTODECIES, 412 NONADECIES, 412 VICIES Y 412 UNVICIES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en consideración de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada niña y cada niño en Baja California tiene un nombre, una historia, un presente lleno de retos y un futuro que aún no se escribe. Nacen en hogares diversos, en realidades distintas, pero todos y todas comparten un mismo derecho irrenunciable: ser amados, cuidados, protegidos y escuchados. Este derecho no debe depender de las circunstancias familiares, económicas o sociales en que se encuentren, ni mucho menos de las decisiones o conflictos de las personas adultas que los rodean. Es por ello que hoy se propone una modificación jurídica que ha sido postergada: la de reconocer legalmente la responsabilidad parental como un deber integral y permanente, que coloca en el centro de la vida familiar y del derecho a las infancias, no como objetos de tutela, sino como sujetos plenos de derechos.



En Baja California, como en todo México, la realidad nos exige atender situaciones como madres solas, padres ausentes, infancias marcadas por la violencia, niñas y niños utilizados como instrumentos de conflictos entre adultos, crianzas delegadas a los abuelos o familiares distantes. Frente a ello, el Estado no puede permanecer en la pasividad. Es necesario actualizar el marco jurídico familiar con una mirada sensible, interdisciplinaria y profundamente humana.

Baja California presenta condiciones particulares que agravan esta problemática: la dinámica fronteriza con los Estados Unidos de América, la alta movilidad de su población, la presencia significativa de familias migrantes nacionales e internacionales, y la diversidad cultural de sus comunidades, todo ello exige un marco normativo familiar robusto, moderno y con perspectiva de derechos humanos.

La patria potestad, tal como la conocemos desde el Código Civil para el Estado de Baja California publicado en 1974, responde a un modelo patriarcal en el que los hijos e hijas eran considerados "dependientes" y no sujetos de derechos. Esta figura está vigente desde el siglo XIX se ha centrado en los derechos de los progenitores más que en sus deberes, y aún arrastra prácticas nocivas como la imposición autoritaria, la negación del consentimiento de los menores y, la individualidad de sus emociones y necesidades.

Frente a este paradigma en decadencia, surge con fuerza la noción de responsabilidad parental: una construcción moderna, recogida en legislaciones de vanguardia como las de Chile, Argentina, Colombia, España, Francia y Brasil, que redefine las relaciones familiares bajo los principios de afectividad, participación, equidad de género, interés superior del menor y autonomía progresiva.

La responsabilidad parental, más que un conjunto de facultades, es un régimen de deberes correlativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Implica no solo mantenerlos económicamente, sino guiarlos con amor, escucharlos con atención,



educarlos con respeto, protegerlos de todo daño y favorecer su máximo desarrollo físico, emocional, intelectual, social y espiritual.

La presente iniciativa tiene sustento jurídico que obliga al Estado Mexicano, en todos sus niveles y poderes, a proteger integralmente los derechos de la niñez:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1°: *Establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

Artículo 4°: *Dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar por el principio del interés superior de la niñez, y que los derechos de niñas, niños y adolescentes deben ser protegidos de manera plena.*

2. Instrumentos internacionales con rango constitucional.

Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989): *En sus artículos 3, 5, 9, 12, 18 y 27 establece la corresponsabilidad parental, el derecho del niño a ser escuchado, a vivir con sus progenitores salvo que sea contrario a su interés, y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo.*

Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013): *Define el interés superior del menor como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento.*

Protocolo de San Salvador y Convención Americana sobre Derechos Humanos: *Refuerzan la protección a los derechos económicos, sociales y culturales de la niñez, en especial la protección familiar.*

3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 3º, fracción XXIV: *Define la responsabilidad parental como el conjunto de deberes que corresponden a madres, padres o personas tutoras respecto de las niñas, niños y adolescentes.*

Artículos 10 a 15: *Establecen el contenido mínimo de dicha responsabilidad:*



el deber de cuidar, educar, proteger, garantizar derechos y favorecer el desarrollo integral de la niñez.

Asimismo, las leyes vigentes en nuestro Estado reconocen de manera dispersa y parcial elementos de la patria potestad, pero no contemplan una figura diferenciada de responsabilidad parental ni regulan de forma específica sus alcances, límites y mecanismos de cumplimiento. La Ley de la Familia para el Estado de Baja California aborda algunas de estas materias, pero sin el nivel de especificidad y exigibilidad que requieren las familias bajacalifornianas. Esta omisión limita la capacidad del Estado para prevenir y atender conflictos familiares con enfoque de derechos humanos.

La presente iniciativa de reforma propone los siguientes ejes estructurales:

- I. Reconocimiento formal de la responsabilidad parental como figura autónoma, coexistente o independiente de la patria potestad, aplicable tanto a progenitores como a tutores y figuras análogas.
- II. Regulación de sus contenidos esenciales, tales como el deber de convivencia, orientación educativa, cuidado de la salud, protección frente a entornos violentos, así como la transmisión de valores democráticos, culturales y afectivos.
- III. Incorporación del 'plan de parentalidad' como herramienta judicial y extrajudicial para pactar, en contextos de separación o divorcio, las formas de ejercicio corresponsable del cuidado infantil.
- IV. Causales de suspensión o extinción, con apego al debido proceso, salvaguardando siempre el interés superior del menor.
- V. Establecimiento de mecanismos judiciales de exigibilidad, a través de medidas provisionales, tutorías judiciales, mediación familiar y seguimiento por las autoridades de protección.

Además, legislar con perspectiva de infancia es, ante todo, un acto de justicia intergeneracional. Esta reforma no busca únicamente armonizar el Código Civil de



Baja California con los tratados internacionales y las leyes generales, sino transformar la cultura de la crianza en nuestra entidad. Es un llamado a que madres, padres y cuidadores comprendan que su rol va más allá del sustento material: implica presencia, ternura, diálogo, escucha activa, límites saludables y acompañamiento emocional.

Asimismo, dota al Poder Judicial del Estado de Baja California y a las instituciones protectoras de herramientas actualizadas, sensibles y funcionales para abordar conflictos familiares con un enfoque restaurativo, y no punitivo ni retributivo. Favorece la mediación, el acuerdo, la corresponsabilidad, y coloca a la niñez fuera del campo de batalla legal.

Esta propuesta reconoce que la infancia no es un momento de espera, sino una etapa vital plena, que debe vivirse con alegría, seguridad y dignidad.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 412 BIS, 412 TER, 412 QUATER, 412 QUINQUIES, 412 SEXIES, 412 SEPTIES, 412 OCTIES, 412 NOVIES, 412 DECIES, 412 UNDECIES, 412 DUODECIES, 412 TERDECIES, 412 QUATERDECIES, 412 QUINDECIES, 412 SEXDECIES, 412 SEPTADECIES, 412 OCTODECIES, 412 NONADECIES, 412 VICIES Y 412 UNVICIES, DEL CODIGO CIVIL PARA EL BAJA CALIFORNIA.**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativos	ARTÍCULO 412 BIS. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo o la hija, para su protección, desarrollo y



	formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.
Sin correlativos	ARTÍCULO 412 TER. En la relación entre los progenitores y sus hijos e hijas debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición.
Sin correlativos	ARTÍCULO 412 QUATER. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: I. El interés superior de la niñez; II. La autonomía progresiva del hijo o la hija conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos y las hijas; III. El derecho del niño y la niña a ser oídos y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez.
Sin correlativos	ARTÍCULO 95 QUINQUIES. Se establece el procedimiento de regularización para centros de ayuda mutua que no proporcionen atención médica profesional, los cuales deberán: I. Registrarse bajo declaratoria simple II. Acreditar que no administran tratamiento farmacológico III. Informar semestralmente sobre sus actividades IV. Derivar casos que requieran atención médica a centros especializados



Sin correlativos	<p>ARTÍCULO 412 QUINQUIES. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:</p> <p>I. En caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, salvo que exista expresa oposición;</p> <p>II. En caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés de la niñez, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;</p> <p>III. En caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro, solo uno de ellos o la persona que determine la Ley o el Juez de lo Familiar.</p>
Sin correlativos	<p>ARTÍCULO 412 SEXIES. Son deberes de los progenitores de manera conjunta o por separado cuando conviven:</p> <p>I. Cuidar del hijo o la hija, convivir con él o ella, prestarle alimentos y brindarle educación;</p> <p>II. Considerar las necesidades específicas del hijo o la hija según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;</p>



	<p>III. Representar y administrar el patrimonio del hijo o la hija;</p> <p>IV. Dar orientación y dirección al hijo o la hija para el ejercicio y efectividad de sus derechos;</p> <p>V. Respetar el derecho del niño o niña y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente al pleno desarrollo de su personalidad;</p> <p>VI. Respetar y facilitar el derecho de la hija o del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;</p> <p>VII. Generar un ambiente apto para la hija o hijo. Cuando se encuentre en régimen de convivencia de padres separados, el progenitor conviviente deberá mantener a sus descendientes fuera de un ámbito de adicciones y alejados de personas que pudieran influir de manera negativa en su desarrollo.</p> <p>En caso de que no existan acuerdos entre los progenitores para generar un plan o régimen de convivencia de las hijas o hijos; el progenitor que cuente con la patria potestad y/o responsabilidad parental sobre el menor definirá la modalidad de convivencia que se llevará a cabo, siempre respetando el interés superior del menor.</p>
Sin correlativos	<p>ARTÍCULO 412 SEPTIES. Los hijos y las hijas tienen derecho de convivir con ambos progenitores, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.</p>



	<p>No podrán impedirse las relaciones personales entre la o el menor y los progenitores. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del o la menor, atendiendo a su interés superior.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o el peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las o los menores.</p> <p>También podrá ser limitada o suspendida la convivencia entre las hijas e hijos con alguno de los progenitores, cuando los menores sean dejados al cuidado de terceros no considerados en el régimen de convivencia pactado entre los padres.</p>
	<p>ARTÍCULO 412 OCTIES. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a las niñas, los niños o adolescentes. Los progenitores deben solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado de Baja California cuando existan situaciones de violencia.</p>
Sin correlativos	<p>ARTÍCULO 412 NOVIES. Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana de la o el menor.</p>
Sin correlativos	<p>ARTÍCULO 412 DECIES. El cuidado personal compartido puede ser alternado o</p>



	<p>indistinto. En el cuidado alternado, la hija o el hijo pasa periodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo o la hija reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores. En ambos casos, los progenitores comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores de cuidado.</p>
Sin correlativos	<p>ARTÍCULO 412 UNDECIES. En el supuesto en el que el cuidado personal del hijo o la hija deba ser unipersonal, el Juez de lo Familiar debe ponderar:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;II. La edad de la o el menor;III. La opinión de la o el menor. <p>El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con la o el conviviente.</p>
Sin correlativos	<p>ARTÍCULO 412 DUODECIES. Cuando el cuidado personal de la o el menor sea unipersonal, los progenitores deben presentar al Juez de lo Familiar un plan de parentalidad relativo a su cuidado, el cual debe contener, cuando menos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El lugar y tiempo en que la o el menor permanece con cada progenitor;II. Las responsabilidades que cada uno asume;III. El régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;IV. El régimen de relación y comunicación con la o el menor cuando éste reside con el otro progenitor;



	<p>V. El progenitor conviviente siempre deberá respetar al menor en su integridad psicológica y física.</p> <p>El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y de la o el menor en sus diferentes etapas.</p> <p>Los progenitores deben procurar la participación de la o el menor en el plan de parentalidad y en la modificación al mismo.</p>
Sin correlativos	<p>ARTÍCULO 412 TERDECIES. Para los efectos legales que tengan injerencia en la representación parental, se entenderá como interés superior de la niñez la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las y los menores respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos humanos reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales, en las Leyes Nacionales y del Estado de Baja California.</p>
	<p>DE LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL RESPECTO DE LOS BIENES DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS</p>
Sin correlativos	<p>ARTÍCULO 412 QUATERDECIES. Los bienes de la hija o el hijo, mientras exista la responsabilidad parental, se dividen en dos clases:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Bienes que adquiera por su trabajo;II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.



Sin correlativos	<p>ARTÍCULO 412 QUINDECIES. La administración de los bienes de la hija o el hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores. Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.</p> <p>Se exceptúan de la administración los siguientes bienes:</p> <p>I. Los adquiridos por la hija o el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;</p> <p>II. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores;</p> <p>III. Los demás que expresamente la ley señale.</p>
Sin correlativos	<p>ARTÍCULO 412 SEXDECIES. Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con la hija o el hijo que está bajo su responsabilidad. No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta bienes de su hijo e hija, ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hija e hijo; ni hacer partición privada con su hija o hijo de la herencia del progenitor fallecido, ni de la herencia en que sean con ella o él coherederos o colegatarios; ni obligar a su</p>



	hija o hijo como fiadores de ellos o de terceros.
Sin correlativos	ARTÍCULO 412 SEPTADECIES. Los progenitores en todo momento deben proteger los bienes en propiedad, administración y usufructo de la menor o el menor.
Sin correlativos	ARTÍCULO 412 OCTODECIES. Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hija o hijo en los límites de su administración. Deben informar a la hija o el hijo que cuente con la edad y grado de madurez suficiente.
Sin correlativos	ARTÍCULO 412 NOVODECIES. Las rentas de los bienes de la hija o el hijo corresponden a éstos. Los progenitores están obligados a preservarlos cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes de la hija o el hijo con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos e hijas. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido de la hija o hijo, presumiéndose su madurez.
Sin correlativos	ARTÍCULO 412 VICIES. La hija o hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia de abogado.
Sin correlativos	ARTÍCULO 412 UNVICIES. Los progenitores pierden la administración de los bienes de la hija o el hijo cuando son privados de la responsabilidad parental. Los



	progenitores o las personas que ejerzan la responsabilidad parental deben entregar a sus hijas o hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.
--	---

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

R E S O L U T I V O :

UNICO. - SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 412 BIS, 412 TER, 412 QUATER, 412 QUINQUIES, 412 SEXIES, 412 SEPTIES, 412 OCTIES, 412 NOVIES, 412 DECIES, 412 UNDECIES, 412 DUODECIES, 412 TERDECIES, 412 QUATERDECIES, 412 QUINDECIES, 412 SEXDECIES, 412 SEPTADECIES, 412 OCTODECIES, 412 NONADECIES, 412 VICIES Y 412 UNVICIES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 412 BIS. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo o la hija, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

ARTÍCULO 412 TER. En la relación entre los progenitores y sus hijos e hijas debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

ARTÍCULO 412 QUATER. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- I. El interés superior de la niñez;***
- II. La autonomía progresiva del hijo o la hija conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía,***



disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos y las hijas;

III. El derecho del niño y la niña a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 95 QUINQUIES. *Se establece el procedimiento de regularización para centros de ayuda mutua que no proporcionen atención médica profesional, los cuales deberán:*

I. Registrarse bajo declaratoria simple

II. Acreditar que no administran tratamiento farmacológico

III. Informar semestralmente sobre sus actividades

IV. Derivar casos que requieran atención médica a centros especializados

ARTÍCULO 412 QUINQUIES. *El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:*

I. En caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, salvo que exista expresa oposición;

II. En caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés de la niñez, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;

III. En caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro, solo uno de ellos o la persona que determine la Ley o el Juez de lo Familiar.

ARTÍCULO 412 SEXIES. *Son deberes de los progenitores de manera conjunta*



o por separado cuando conviven:

- I. Cuidar del hijo o la hija, convivir con él o ella, prestarle alimentos y brindarle educación;***
- II. Considerar las necesidades específicas del hijo o la hija según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;***
- III. Representar y administrar el patrimonio del hijo o la hija;***
- IV. Dar orientación y dirección al hijo o la hija para el ejercicio y efectividad de sus derechos;***
- V. Respetar el derecho del niño o niña y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente al pleno desarrollo de su personalidad;***
- VI. Respetar y facilitar el derecho de la hija o del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;***
- VII. Generar un ambiente apto para la hija o hijo. Cuando se encuentre en régimen de convivencia de padres separados, el progenitor conviviente deberá mantener a sus descendientes fuera de un ámbito de adicciones y alejados de personas que pudieran influir de manera negativa en su desarrollo.***

En caso de que no existan acuerdos entre los progenitores para generar un plan o régimen de convivencia de las hijas o hijos; el progenitor que cuente con la patria potestad y/o responsabilidad parental sobre el menor definirá la modalidad de convivencia que se llevará a cabo, siempre respetando el interés superior del menor.

ARTÍCULO 412 SEPTIES. Los hijos y las hijas tienen derecho de convivir con ambos progenitores, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse las relaciones personales entre la o el menor y los progenitores. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez



de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del o la menor, atendiendo a su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o el peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las o los menores.

También podrá ser limitada o suspendida la convivencia entre las hijas e hijos con alguno de los progenitores, cuando los menores sean dejados al cuidado de terceros no considerados en el régimen de convivencia pactado entre los padres.

ARTÍCULO 412 OCTIES. *Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a las niñas, los niños o adolescentes. Los progenitores deben solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado de Baja California cuando existan situaciones de violencia.*

ARTÍCULO 412 NOVIES. *Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana de la o el menor.*

ARTÍCULO 412 DECIES. *El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, la hija o el hijo pasa periodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo o la hija reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores. En ambos casos, los progenitores comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores de cuidado.*

ARTÍCULO 412 UNDECIES. *En el supuesto en el que el cuidado personal del*



hijo o la hija deba ser unipersonal, el Juez de lo Familiar debe ponderar:

- I. La prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;*
- II. La edad de la o el menor;*
- III. La opinión de la o el menor.*

El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con la o el conviviente.

ARTÍCULO 412 DUODECIES. *Cuando el cuidado personal de la o el menor sea unipersonal, los progenitores deben presentar al Juez de lo Familiar un plan de parentalidad relativo a su cuidado, el cual debe contener, cuando menos:*

- I. El lugar y tiempo en que la o el menor permanece con cada progenitor;*
- II. Las responsabilidades que cada uno asume;*
- III. El régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;*
- IV. El régimen de relación y comunicación con la o el menor cuando éste reside con el otro progenitor;*
- V. El progenitor conviviente siempre deberá respetar al menor en su integridad psicológica y física.*

El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y de la o el menor en sus diferentes etapas.

Los progenitores deben procurar la participación de la o el menor en el plan de parentalidad y en la modificación al mismo.

ARTÍCULO 412 TERDECIES. *Para los efectos legales que tengan injerencia en la representación parental, se entenderá como interés superior de la niñez la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las y los menores respecto*



de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos humanos reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales, en las Leyes Nacionales y del Estado de Baja California.

**DE LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL RESPECTO DE
LOS BIENES DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS**

ARTÍCULO 412 QUATERDECIES. *Los bienes de la hija o el hijo, mientras exista la responsabilidad parental, se dividen en dos clases:*

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;*
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.*

ARTÍCULO 412 QUINDECIES. *La administración de los bienes de la hija o el hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores. Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.*

Se exceptúan de la administración los siguientes bienes:

- I. Los adquiridos por la hija o el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;*
- II. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores;*
- III. Los demás que expresamente la ley señale.*

ARTÍCULO 412 SEXDECIES. *Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con la hija o el hijo que está bajo su responsabilidad. No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta*



bienes de su hija e hija, ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hija e hijo; ni hacer partición privada con su hija o hijo de la herencia del progenitor fallecido, ni de la herencia en que sean con ella o él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hija o hijo como fiadores de ellos o de terceros.

ARTÍCULO 412 SEPTADECIES. *Los progenitores en todo momento deben proteger los bienes en propiedad, administración y usufructo de la menor o el menor.*

ARTÍCULO 412 OCTODECIES. *Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hija o hijo en los límites de su administración. Deben informar a la hija o el hijo que cuente con la edad y grado de madurez suficiente.*

ARTÍCULO 412 NOVODECIES. *Las rentas de los bienes de la hija o el hijo corresponden a éstos. Los progenitores están obligados a preservarlos cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes de la hija o el hijo con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos e hijas. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido de la hija o hijo, presumiéndose su madurez.*

ARTÍCULO 412 VICIES. *La hija o hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia de abogado.*

ARTÍCULO 412 UNVICIES. *Los progenitores pierden la administración de los bienes de la hija o el hijo cuando son privados de la responsabilidad parental. Los progenitores o las personas que ejerzan la responsabilidad parental deben entregar a sus hijas o hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.*



ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor a los 90 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Juntos por el Bien de tu Familia

ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA